

EL SISTEMA BENEFICIAL EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII. PERVIVENCIAS Y CAMBIOS*

*The beneficial system in Spain in the XVIII century.
Remainings and changes*

Maximiliano BARRIO GOZALO
Universidad de Valladolid

RESUMEN: Al estudiar el clero secular lo primero que se observa es la importancia que tiene el sistema benefical en la Iglesia de la época moderna, pues en función del beneficio eclesiástico el clero se jerarquiza y se diferencia, tanto por su cargo como por su condición económica y social. Ante la amplia gama de elementos derivables del estudio de los beneficios eclesiásticos, en el presente trabajo me limito a ofrecer una panorámica general del sistema benefical en la España del siglo XVIII; es decir, a describir el beneficio eclesiástico y el derecho de presentación, así como su tipología y forma de acceso, para terminar con unas palabras sobre la reforma benefical que la administración ilustrada proyecta en la segunda mitad del siglo.

Palabras clave: beneficio eclesiástico, clero secular, derecho de patronato, reforma benefical.

ABSTRACT: When we start the study of the secular clergy, the first thing we consider is the importance of the benefical system referred to the Church of the enlightenment age, but on account of the ecclesiastic benefit clergy is distinguished and organized into higher ranks or degrees, as to its ministry and economic and social status. Due to the wide range of elements from the study of the ecclesiastic benefits, at the present written work I try to show a general view of the benefical system in Spain in the XVIII century; and thus to describe the ecclesiastic benefit and the right of presentation; and also its typology and way of access and to finish with some words concerning the benefical reform which is arranged in the second half of the century by the enlightened administration.

Keywords: ecclesiastic benefit, secular clergy, right of patronage, benefical reform.

Aunque el beneficio eclesiástico es el gozne en torno al cual gira la estructura del clero diocesano, pues en función de él se jerarquiza y se diferencia, tanto por su cargo como por sus condiciones económicas, apenas sabemos nada sobre su número, tipología, formas de provisión y dotación.

La seguridad material que ofrecía la posesión de un beneficio, aunque en muchos casos fuera mínima, le convertía en una etapa esencial de la carrera eclesiástica, pues la obtención de un beneficio era importante no sólo por el disfrute inmediato de una renta, sino sobre todo porque le abría las puertas al estado eclesiástico, ya que los pretendientes a las órdenes sagradas necesitaban estar en posesión de un título eclesiástico para ser promovidos, es decir, de un beneficio cuya renta le permitiera vivir dignamente. Además, le posibilitaba ascender a un beneficio más productivo, dando lugar en muchos casos a movimientos migratorios, tanto dentro del ámbito parroquial o diocesano como de otro más amplio.

El sistema benefical resultaba ser, por otra parte, uno de los elementos más negativos para los fines de la vida religiosa, del buen funcionamiento de las instituciones eclesiásticas y de la eficacia del gobierno episcopal. El interés económico anexo al beneficio en muchos casos no permitía un reclutamiento eclesiástico satisfactorio desde el punto de vista moral e intelectual, como sucede en algunas zonas de Galicia, País Vasco y otras más, con todas las consecuencias negativas que esto tenía para el ejercicio de la actividad pastoral y la vida religiosa de los fieles. El desigual nivel económico de los beneficios creaba además fuertes desigualdades dentro del cuerpo clerical, de tal manera que mientras había muchos beneficios dotados con una rica prebenda y sin ningún tipo de cargas, había otros con cura de almas privados de los recursos económicos necesarios. En fin, la autoridad episcopal se veía notablemente disminuida por el régimen benefical, tanto porque un buen número de beneficios escapaba a su jurisdicción y estaban sometidos al patronato laical, como porque el titular del beneficio una vez que recibía la institución canónica terminaba por ejercerlo con plena autonomía, pues las disposiciones tomadas por el ordinario para el correcto desempeño del oficio anejo al beneficio frecuentemente quedaban en letra muerta, según se desprende de la lectura de las visitas *ad limina*.

La amplia gama de elementos derivables del estudio de los beneficios eclesiásticos no se limita, sin embargo, al plano jurídico-institucional y al económico, con todas las implicaciones de naturaleza religiosa que ambas comportan. También

* Las abreviaturas utilizadas son las siguientes:

ACA = Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona. AEES = Archivo de la Embajada de España ante la Santa Sede, depositado en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid. AGS = Archivo General de Simancas. AHN = Archivo Histórico Nacional, Madrid. ASV = Archivo Secreto Vaticano. AC = Acta Camerarii, en ASV. PC = Procesos Consistoriales, en ASV. PD = Procesos Data-
ría, en ASV. BEES = Biblioteca de la Embajada de España ante la Santa Sede, depositada en la Biblioteca de la Iglesia Nacional Española, Roma. BN = Biblioteca Nacional, Madrid.

aporta interesantes datos para la reconstrucción de la organización eclesiástica diocesana, para la individualización de aquella porción de la propiedad eclesiástica que constituía la dotación benefical e incluso para iluminar algunos aspectos del reclutamiento eclesiástico diocesano, es decir, la medida en que contribuyen al mismo elementos de origen local, diocesano o extradiocesano, según los beneficios sean patrimoniales o no y los concursos a curatos abiertos o cerrados, etc.

La falta de estudios específicos sobre los beneficios eclesiásticos deja al descubierto todavía muchos problemas de la historia eclesiástica, sobre todo desde el ámbito de la historia social. Hay que clarificar dos aspectos de orden social: las condiciones de acceso a los beneficios y la función de promoción que desempeñan en favor de los mismos beneficiarios. En el primer caso emerge el carácter selectivo con que se realiza el reclutamiento del candidato para entrar en el disfrute de un beneficio, condicionado a la posición económica y social de la familia, a su vinculación con la Iglesia y a las relaciones de clientela. Y en segundo lugar se ponen de manifiesto las múltiples ventajas económicas y sociales que pueden derivarse del beneficio para la familia del titular.

Este trabajo, sin embargo, tiene unos objetivos más limitados y trata de ofrecer una panorámica general del sistema benefical en la España del Setecientos; es decir, describir el beneficio eclesiástico y el derecho de patronato, así como su tipología y forma de acceso, para terminar con unas palabras sobre la reforma benefical que la administración ilustrada proyecta en la segunda mitad del siglo.

1. EL BENEFICO ECLESIASTICO

La primera constatación que se impone al estudiar el clero secular es la importancia que adquiere el beneficio eclesiástico en la Iglesia del Antiguo Régimen. A excepción de los religiosos y algunos clérigos, la mayoría de los clérigos seculares son titulares de algún beneficio. Del obispo al capellán, pasando por un variopinto conjunto de prebendas capitulares, curatos o beneficios simples, en todos existe un vínculo común: el beneficio. Pero, ¿qué es un beneficio eclesiástico?

El Derecho canónico define el beneficio como un oficio eclesiástico al que están unidos de forma indisoluble cierto número de bienes y que reúne dos características fundamentales: haber sido fundado con la intervención de la jerarquía eclesiástica y con una presumible perennidad, aunque luego veremos que este rasgo no siempre se cumple¹. En esta definición, por tanto, se incluye lo mismo un

1. La bibliografía benefical es amplísima, por ello, me limito a citar algunas de las obras más utilizadas: CORRADO, P. *Praxis beneficiariae*. Venecia, 1671; DE MURGA, P. *Tractatus de beneficiis ecclesiasticis*. Lugduni, 1684; FERRARIS, I. *Prompta bibliotheca canonica, juridica et moralis*. Roma, 1768-1769; GARCÍA, N. *Tractatus de beneficiis*. Genevae, 1658; MAILLANE, D. de. *Dictionnaire de droit canonique et de pratique benefical*. Lyon, 1776; MOLLAT, G. *Bénéfices ecclésiastiques en Occident. Dictionnaire de droit canonique*, II. Paris, 1937, col. 46-449; etc.

obispado que una parroquia, una canonjía que una capellanía. La generalidad de la definición se compensa parcialmente con una serie de subdivisiones que permiten encuadrar con más precisión cada uno de los beneficios, a fin de determinar las cargas anejas al oficio y las características del clérigo que lo detenta. De esta forma un beneficio podía ser mayor (como un obispado o una abadía *nullius*) o menor (un curato o un beneficio simple); residencial o no residencial, según que su titular estuviera obligado a tener la residencia donde estaba localizado el beneficio; compatible o incompatible respecto a poder disfrutar otros beneficios de naturaleza análoga², y así sucesivamente. Todo esto no impedía que en la vida cotidiana el concepto de beneficio se ampliase hasta encuadrar jurídicamente otras áreas de organización en origen extrañas a la normativa canónica, como los simples legados y las capellanías que en muchos casos fueron asimiladas prácticamente a los beneficios y admitidas como títulos para poder acceder a las órdenes sagradas. Al mismo tiempo un buen número de beneficios eclesiásticos perdieron su condición canónica por la simple razón de haber sido agregados e incorporados a otros entes más poderosos; fenómeno que se desarrolla en los siglos XIV-XVI para incrementar la dotación de monasterios y conventos, capítulos catedrales y colegiales, colegios y hospitales, y continúa después del concilio de Trento como el medio más factible, al menos por lo que respecta a los beneficios de libre provisión del ordinario, para dotar los nuevos seminarios conciliares y aumentar las rentas de los beneficios con cura de almas. Este fenómeno que, con mayor o menor intensidad se da en todas las diócesis, en el siglo XVIII adquiere especial relevancia en las de Toledo y Sevilla. En la primera son 325 los beneficios curados, servideros y préstamos unidos a comunidades³, y en la segunda 178 (96 beneficios simples, 68 préstamos y 14 pontificales)⁴.

Estas afirmaciones ya descubren una aparente paradoja. Aunque el beneficio eclesiástico es la cédula básica de las instituciones eclesiásticas seculares a nivel local, no siempre a todo beneficio corresponde un oficio concreto, y al contrario, la existencia de un oficio eclesiástico no comporta siempre la constitución formal de un beneficio. Y esto es válido para toda la edad moderna. Si durante la crisis renacentista la falta de residencia de muchos titulares de beneficios curados se alivió con el nombramiento de sustitutos o vicarios, después del concilio de Trento y la restauración de la obligación de la residencia para todos los curatos la figura del sustituto no desaparece, pero se regulariza y transforma en la de vicario, teniente o coadjutor. Es más, el nuevo vigor que la contrarreforma imprime a las prácticas religiosas de los fieles favorece la función de los oficios eclesiásticos de

2. Hasta la conclusión del concilio de Trento, y en algunos casos también después, era posible obtener una dispensa pontificia para detentar varios beneficios incompatibles.

3. BEESS. Ms. 447, ff. 295-318.

4. MARTÍN RIEGO, M. El plan de erección y dotación de curatos en 1791. Una reforma en archidiócesis hispalense. *Isidorianum*, 1993, 4, pp. 216-217.

vicario, coadjutor o teniente de los curas, con un estatus jurídico incierto y una situación material precaria, lo que también repercute en los fieles, porque los tenientes son clérigos mercenarios de pocas luces para predicar el Evangelio y enseñar lo que concierne a la salvación, y sin autoridad para reprender y atajar los escándalos, ni hacienda para socorrer a los pobres.

Pues es costumbre de los párrocos nombrar para el servicio de los anejos cualquier clérigo aprobado para oír confesiones, y si en otra cosa quisiera innovar el obispo (Cuenca) por vía de apelación acudirían a otros tribunales superiores, y así es imposible poner remedio a estos inconvenientes si no es ejecutando lo dispuesto por el derecho que todos los pueblos siendo numerosos tengan su propio párroco⁵.

Lo cierto es que en la misma definición canonista del beneficio eclesiástico se va produciendo una modificación en su existencia cotidiana, que consiste en poner el acento no tanto en el oficio eclesiástico —reducido a un mero elemento justificativo del beneficio y por tanto transferible a un tercero que cumpla las cargas— sino en el derecho de percibir una renta fija e inalterable en el tiempo⁶. Esto explica que cuando se examina la documentación de los archivos eclesiásticos se encuentren expresiones como ésta: el valor del benéfico X es de tantos ducados. Entonces, ¿cómo extrañarnos de este proceso si la misma sociedad eclesiástica consideraba a los beneficios como entes con un fuerte componente económico patrimonial?

Pero, ¿quién selecciona a los beneficiarios de estas rentas? Si la fundación y dotación del beneficio se había hecho por una persona eclesiástica con poder jurisdiccional, como el ordinario diocesano, el procedimiento se conocía con el nombre de libre colación y la autoridad eclesiástica escogía libremente al titular y le confería la institución canónica. Pero si la fundación había sido realizada o se pretendía que así fuese por la iniciativa de entes o personas privadas de jurisdicción eclesiástica, el derecho de nombramiento correspondía al patrono respectivo, lo que nos obliga a decir algo sobre el derecho de patronato.

5. ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec., caja 249-A. El arzobispo de Santiago en la relación *ad limina* de 1740 (Ibíd., caja 246-A, f. 320v) afirma que: «están suficientemente provistas estas iglesias de clérigos mercenarios, y si en alguna faltan se halla subsidio pronto en las inmediatas, pero cuando la necesidad urge y faltan capellanías, de que hay gran número, aunque por lo común tenues, se admiten a las órdenes algunos con patrimonio, procurando que a lo menos sean medianamente idóneos para lograr la utilidad de los fieles».

6. Información sobre este fenómeno, que afecta a la mayor parte de la Europa católica, en Russo, C. La storiografia socio-religiosa e i suoi problemi. En *Società, Chiesa e vita religiosa nell' antico régime*. Napoli, 1976, pp. xcv-xcvi.

2. EL DERECHO DE PATRONATO

El derecho de patronato se define como el derecho de nombrar al titular de un beneficio vacante y de presentarlo a la autoridad eclesiástica a fin de obtener su investidura formal o canónica institución⁷. Pero los patronos, además de elegir al beneficiado disfrutaban de otros derechos: uno de tipo honorífico, como era el tener un sitio reservado en la iglesia de su patronato; otro más oneroso, que se traducía en la conservación y manutención decorosa de la fábrica y de los bienes patrimoniales del beneficio; y un tercero más útil, como era la exacción de una pensión anual sobre las rentas del beneficio⁸. Y este último abría las puertas a muchos abusos en perjuicio del derecho de los beneficiados, porque el derecho de patronato en algunas zonas, sobre todo en el País Vasco, no se limita a la imposición de una pensión sobre las rentas del beneficio, sino que comprende todos los bienes de una iglesia, con lo cual el beneficio queda desposeído de su carácter económico⁹.

Si esta última facultad era una prerrogativa de los patronos laicos, también se daba en los eclesiásticos, pues no se debe olvidar que el derecho de patronato podía ser, además de laico, eclesiástico. Sin embargo entre ambos había una diferencia esencial, pues mientras el derecho de patronato eclesiástico caía dentro de la jurisdicción eclesiástica y, por tanto, estaba sujeto a la reforma o intervención de la misma, el laical se colocaba en una zona fronteriza entre la Iglesia y la sociedad, en un área en la que el derecho común no podía ser ignorado o violado gratuitamente. Incluso en algunas zonas el patronato se presenta como un anexo del mayorazgo, en el cual se incluyen los bienes de su dotación¹⁰.

A parte de los casos en que ambos patronatos, el laical y el eclesiástico, aparecen mezclados entre sí, se pueden distinguir tres grandes grupos en los derechos de patronato laical: uno de tipo preferentemente privado, que corresponde a personas y familias; otro en cierta medida público, que pertenece a la comunidad, el municipio o entes públicos reconocidos como tales; y un tercero que se conoce con el nombre de patronato regio. Al inicio de los tiempos modernos los príncipes y los nobles se hallan en posesión de ingentes cuotas de patronato y derecho de presentación laical. Además de los concernientes a las iglesias fundadas por ellos o por sus antepasados, se habían apropiado del derecho de patronato de un número impreciso de beneficios por los más diversos títulos: donación más o menos voluntaria por parte de los súbditos, devolución por el cese de la línea hereditaria o simple

7. FERRARIS, L. *Prompta bibliotheca...*, p. 284.

8. VIVIANI, G. *Praxis iuris patronatus acquirendi, conservandique illud, ac amittendi modos breviter continens*. Venecia, 1670, p. 16.

9. CATALÁN, E. *El precio del purgatorio. Los ingresos del clero vasco en la Edad Moderna*. Bilbao, 2000, pp. 30-33.

10. CLAVERO, B. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*. Madrid, 1989, pp. 172-173.

expropiación. De hecho los patronatos regios se utilizaban con fines prevalentemente públicos para remunerar a funcionarios y cortesanos y para colocar instrumentos de poder estatal en las sedes locales de la jurisdicción eclesiástica.

Las formas de patronato comunitario presentan cierta variedad en relación con la organización institucional de las diversas comunidades y de la tradición local. Es decir, el patronato puede estar reservado a una institución o a toda la comunidad, con toda una gama de matices intermedios. En el primer caso se asiste a la fórmula de provisión que utilizan algunos municipios, y en el segundo se recurre a la asamblea popular en la iglesia, en la que tenían voz y voto todos los parroquianos cabezas de familia, aunque luego se introdujeron modificaciones para evitar conflictos en las elecciones, como se puede observar en la forma de provisión de los beneficios eclesiásticos que se practica en los territorios de la abadía de Medina del Campo¹¹, en algunas villas vascas y en ciertas parroquias gallegas.

El derecho de patronato comunitario ha constituido siempre el área más débil de los patronatos laicales, no sólo por la conflictividad que solía acompañar la elección asamblearia de los beneficiados, sino por los apetitos que se cebaban en torno a los beneficios privados de un patrono particular concreto. Los obispos trataron de suprimir el derecho de los parroquianos aduciendo la falta de documentación que justificase sus derechos, los grandes propietarios y los señores, además de intervenir en el curso de las elecciones a través de agentes y de campesinos dependientes, trataron de usurpar los derechos populares transformándolos progresivamente en un acto de donación en su beneficio; y los príncipes estaban demasiado interesados en la función pública de los eclesiásticos para no ver en los patronatos populares un posible instrumento para ampliar el poder de control y de intervención de la autoridad del Estado.

Sin embargo, una mirada a los tratados sobre materia benefical advierte al lector que los canonistas prestan especial atención a otro tipo de patronato laical, el privado. Este derecho competía a los laicos en cuanto personas privadas, descendientes de los fundadores y dotadores de los beneficios. Si la sucesión era de tipo gentilicio, dentro de una sociedad parental generalmente reservada a los varones, el derecho de patronato era definido como familiar; en cambio, si la sucesión podía recaer también en las mujeres¹² o en personas extrañas a la descendencia de sangre se habla de patronato hereditario. Y ésta no era una diferencia meramente nominal, ya que en el primer caso el derecho de elección correspondía indistintamente y con igual peso, al menos teóricamente, a todos los miembros de la familia o era

11. BARRIO GOZALO, M. El clero diocesano. Beneficios y beneficiados. *Historia de la Diócesis de Valladolid*. Valladolid, 1996, pp. 137-138.

12. En 1670 la viuda de Juan de Arespachaga solicita por los méritos de su marido heredar su patronato de la anteiglesia de San Miguel de Yunesta, sirviendo con dos mil pesos para la real hacienda, cuando los emolumentos del patronato se reducían a 90 ducados. El Consejo mencionó antecedentes de que todos los patronatos podían recaer en mujeres, «siendo vizcaínas e hijasdalga», y se lo concedió. Cfr. AHN. *Consejos*. Leg. 4443, n.º. 32.

controlado por el titular del mayorazgo, mientras que en el segundo el derecho de patronato —de por sí indivisible— era dividido en cuanto a su ejercicio en cuotas, partes o votos al igual que cualquier bien patrimonial sujeto a una sucesión hereditaria. Este fenómeno era frecuente en Galicia, Asturias y noroeste de León donde había muchos derechos de patronatos personales, hereditarios unos y gentilicios otros, tan divididos que a veces el derecho correspondía a más de dos mil presenteros, lo que originaba grandes litigios en cada provisión¹³.

El derecho de patronato, por tanto, era hereditario pero ésta no era la única vía que regulase y permitiese su traspaso de una persona a otra. El derecho también admitía que se pudiese donar temporal o perpetuamente, aunque se requería la autorización eclesiástica para evitar la tentación de incurrir en una venta simoniaca. Estas cautelas jurídicas y el temor de incurrir en la privación del ejercicio del patronato por la eventual simonía, impedía que se crease un mercado público del derecho de patronato; sin embargo la condena teológica no impidió que se desarrollase un medio jurídico para este tipo de transmisión. En efecto, bastaba considerar el patronato como un derecho anejo e incorporado a otro bien patrimonial para que la venta del último implicase también el traspaso de la propiedad del derecho accesorio del patronato¹⁴. En suma, herencia, donaciones, permutas y ventas ficticias fragmentan muchos patronatos en porciones o votos, dando lugar a complejas coparticipaciones de familias o entes. Se crea así una compleja e intrincada situación del derecho de patronato, que suscita muchos problemas al investigador porque no siempre se pueden reconstruir documentalmente los cambios y traspasos del derecho de patronato.

El análisis de las líneas esenciales del derecho de patronato explica la particular relevancia social que asumen en el transcurso de los siglos los derechos de patronato laical privado. Sus características y connotaciones jurídicas les asimilan, bajo muchos aspectos, a los otros bienes patrimoniales y las limitaciones institucionales les defienden, al menos parcialmente, de los agentes disgregantes de los patrimonios inmobiliarios. Es cierto que el uso primordial de este derecho estaba orientado a favorecer la tranquila existencia de los clérigos perceptores de las rentas anejas al beneficio, pero en una sociedad y en grupos interesados en preservar el disfrute del patrimonio familiar en beneficio del primogénito, el derecho de patronato constituía otros tantos fideicomisos a favor de los otros hijos. En síntesis,

13. ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec., caja 246-A (Santiago, 1740). Algo similar ocurre en la diócesis de Astorga, según denuncia su obispo en 1691. Cfr. AHN. *Consejos*. Leg. 15285.

14. CLAVERO, B. *Mayorazgo...*, pp. 172-173. En el País Vasco los patronatos se componían de un núcleo originario de beneficios diviseros (las iglesias propias) y otro variable de beneficios de realengo cedidos o enajenados por la Corona. Con la institución del mayorazgo algunos de los núcleos diviseros de los patronatos se vincularon a los bienes amayorazgados de las casas nobiliarias, mientras que los de merced real se incluyeron, en gran medida, entre los bienes de libre disposición. En ambos casos el poseedor del vínculo se convierte en patrón, utilizando el derecho de presentación de los beneficios a favor de las ramas secundarias de la familia. Cfr. CATALÁN, E. *El precio del purgatorio...*, pp. 30-33.

el derecho de patronato permitía designar como beneficiario de la renta proveniente de un beneficio a un miembro de la misma familia; por ello, la fundación de un beneficio eclesiástico se traducían en una verdadera inversión económica, que se utilizaba bien para el mantenimiento de los hijos no destinados al matrimonio bien para remunerar a clientes y servidores. Y cuando no se podía colocar a un pariente o servidor, quedaban abiertas dos posibilidades: nombrar a un extraño después que aceptara la imposición de una pensión sobre las rentas del beneficio, o contratar a un clérigo de otra familia, retrasando la presentación para un momento más oportuno.

La posibilidad de maniobrar y traficar en torno al ejercicio del derecho de patronato, bien para conseguir ventajas inmediatas bien para tejer estrategias familiares de larga duración, incrementa la conflictividad en torno a los beneficios de patronato. Ya he apuntado las luchas que acompañaban a las elecciones populares. Además de los casos de usurpación violenta por parte de los poderosos, las rivalidades entre familias por situar a uno de sus miembros en la posesión de un beneficio de la parroquia se justificaban por la ganancia económica, pues frecuentemente el beneficiado arrendaba a su familia los bienes dotales del beneficio.

Para los patronos privados las fuentes de conflictividad derivaban frecuentemente del régimen de presentación, que creaba situaciones de concurrencia entre familias diversas, las cuales no siempre se ponían de acuerdo a la hora de presentar al clérigo que debía cubrir la vacante, lo que originaba largas vacantes y conflictos jurídicos, que se iniciaban con la presentación de varios candidatos ante la autoridad eclesiástica y proseguían con pleitos ante el tribunal episcopal, la nunciatura e incluso la curia romana¹⁵. Aunque las *Decretales* ya ofrecían una solución para regular pacíficamente el orden y la sucesión de las presentaciones a las diversas vacantes de beneficios en relación con la cuota del patronato que poseía¹⁶, este medio sólo podía ser útil si había un común acuerdo sobre la distribución de los votos entre los pretendientes al derecho de patronato, lo que no siempre se verificaba. Desde este punto de vista, los enfrentamientos jurídicos en torno a la presentación de los beneficios eclesiásticos se diferencian bien poco de aquellos que se relacionan con la posesión de mayorazgos o bienes de cualquier tipo¹⁷.

Pero esta conflictividad, que ninguna reforma disciplinar promovida por la jerarquía eclesiástica consiguió eliminar, en cuanto que era generada por la dinámica

15. Información sobre estos problemas se encuentra en algunas relaciones *ad limina* de los arzobispos de Santiago (ASV. *Congr. Concilio*, Relat. Dioec., caja 246-A) y con más detalle en el memorial que el obispo de Astorga envía al monarca en 1691. Cfr. AHN. *Consejos*. Leg. 15285.

16. *Decretales Clementinarum*. Libro III. Tít. XII, cap. 2.

17. En ambos casos el objeto del contencioso jurídico escondía siempre realidades económicas, pues a través del derecho de patronato se realiza una cierta reapropiación de derechos sobre la tierra ligada a la Iglesia. La familia que instituye un beneficio eclesiástico lo adjudica a un clérigo de la misma, el cual a su vez concede el disfrute de los bienes dotales del beneficio a los otros miembros de la familia.

de los procesos económicos y políticos de la sociedad, ¿afectaba a muchos beneficios? Faltan estudios sistemáticos que permitan dar una respuesta precisa, pues las referencias al derecho de patronato están en función de los trabajos en torno a los dos momentos de cambio más importante de los siglos modernos: la reforma tridentina y la reforma benefical del Setecientos, aunque no hay que olvidar que ésta fue impulsada por el Gobierno, fue incompleta y todavía está poco estudiada. No obstante, con las noticias que aparecen en los informes de los obispos y en los planes de reforma benefical trataré de delinear un cuadro aproximativo del estado benefical de España en el siglo XVIII.

3. TIPOLOGÍA DE LOS BENEFICIOS Y CAPELLANÍAS

Es fácil conocer el número y la tipología de los beneficios mayores y de las prebendas capitulares, pero resulta muy difícil, por no decir imposible, precisar el número de beneficios menores que hay en el siglo XVIII. No obstante, con los datos que poseo trataré de aportar un poco de luz sobre un tema apenas esbozado por la historiografía.

Los beneficios mayores o consistoriales que existen en España, a mediados del siglo XVIII, son los ocho arzobispados y los cuarenta y siete obispados, más la primera dignidad de algunas colegiatas y el abad de ciertos monasterios. Las prebendas capitulares, constituidas por las dignidades, canongías y raciones de las 55 catedrales¹⁸ y 106 colegiatas, suman a mediados del siglo un total de 4.204 beneficios (842 dignidades, 2.184 canongías y 1.178 raciones), que son los que constituyen jurídicamente el cabildo, a los que habría que sumar los más de 4.000 beneficios simples y capellanías fundados en las mismas¹⁹.

El análisis de la estructura benefical de algunos cabildos muestra las grandes diferencias que existen entre ellos. El de Toledo cuenta con 14 dignidades, 40 canongías titulares, 20 extravagantes y 50 raciones, además 44 capellanías de coro y 111 de diferentes fundaciones, más otros clérigos de oficio, «con lo cual los sacerdotes que en ella sirven pasa de 444 miembros»²⁰. El de Burgos tiene 18 dignidades, 44 canongías, 20 raciones, 20 medias raciones, 40 capellanías de número, 5 del rey, 6 extravagantes y

18. En la segunda mitad del siglo XVIII se erigen las catedrales de Santander (1754), Ibiza (1782), Tudela (1783) y Menorca (1795).

19. Los datos se han tomado de las relaciones sobre el estado de la diócesis que los obispos españoles envían a Roma en el siglo XVIII, y que se encuentran en ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec. Una estadística datada hacia 1740 (AGS. *Gracia y Justicia*. Leg. 581) indica que en las iglesias catedrales de España (excepto el reino de Granada y Canarias) hay 488 dignidades, 1.193 canongías, 587 raciones, 202 medias raciones y 3.154 beneficios. Y el censo de 1797 registra 2.388 canongías, 1.165 raciones y 4.661 beneficios y capellanías.

20. ASV. *Arch. Concist.* PC, vol. 76, f. 975r.

otras 5 particulares²¹. En el de Sevilla hay 11 dignidades, 40 canonjías, 20 raciones enteras y 20 medias, y buen número de capellanías²². Uno de tipo medio, como el de Segovia, tiene 9 dignidades, 39 canonjías, 10 raciones y 24 medias raciones; es decir, son 82 prebendas y un tercio de ración, 63 de ellas son titulares y las restantes están agregadas a diferentes oficios²³. El de Gerona, a pesar de tener un modesto potencial económico, cuenta con ocho dignidades, 36 canonjías (12 presbiterales y 24 diaconales) y 140 beneficios perpetuos²⁴. El de Ávila tiene 8 dignidades, 20 canonjías, 20 raciones y 16 medias raciones, 30 capellanías y otros ministros inferiores²⁵. Uno pequeño, como Santo Domingo de la Calzada, sólo tenía cuatro dignidades, 8 canonjías, 8 medias raciones y 16 capellanías²⁶, etc. Este último reproduce la composición normal de los cabildos colegiales, que suelen constar de 3 o 4 dignidades, 8 o 10 canonjías y otras tantas raciones, aunque también aquí las diferencias son muy grandes. Por ejemplo, la colegiata de Soria tiene 5 dignidades, 8 canonjías y 4 raciones, 18 beneficios con cura de almas, 15 beneficios simples, 10 préstamos y 10 capellanías; en cambio la de Roa de Duero sólo cuenta con 3 dignidades, 6 canonjías y 2 raciones, 5 beneficios curados, 4 simples y 6 capellanías²⁷. Ejemplos similares encontramos en la diócesis de Valencia: la colegiata de Játiva tiene 3 dignidades, 15 canonjías y 79 beneficios perpetuos, pero la de Gandía sólo posee 2 dignidades, 12 canonjías, 40 beneficios y 9 capellanías²⁸, etc.

Mucho más difícil resulta dar cifras aproximadas de los beneficios menores, ya sean curatos, simples servideros o préstamos. Aunque algunos autores hablan de quince o veinte mil beneficios, yo creo que su número se acerca a los cuarenta mil, pues sólo en quince diócesis, de las 55 que hay en España, su cifra se acerca

21. *Ibidem. Congr. Concilio. Relat. Dioec.*, caja 156. En la diócesis de Burgos, además del cabildo catedral, había los siguientes cabildos colegiales: Valpuesta (4 dignidades, 8 canonjías, 8 raciones y 8 medias raciones), Briviesca (4 dignidades, 12 canonjías, 8 raciones y 7 capellanías), Cerbatos (4 dignidades, 7 canonjías y 4 raciones), San Quirico (abad y 6 canonjías), San Millán (abad y 6 canonjías), Santillana (4 dignidades, 12 canonjías y 6 raciones). Santander (4 dignidades, 9 canonjías y 12 raciones), San Miguel de Aguilar, a la que están agregadas las de Escalada y Santa Cruz de Castañeda (3 dignidades, 12 canonjías y 8 raciones), Covarrubias (4 dignidades, 10 canonjías y 8 raciones), y la de Lerma, del patronato del duque del mismo nombre y sujeta a la Santa Sede.

22. *Ibidem*, caja 394.

23. BARRIO GOZALO, M. *Estudio socio-económico de la Iglesia de Segovia en el siglo XVIII*. Segovia, 1982, pp. 287-292.

24. JIMÉNEZ SUREDA, M. *L'Església catalana sota la monarquia dels Borbons. La Catedral de Girona en el segle XVIII*. Barcelona, 1999, pp. 59-123. En 1770 se lleva a cabo una reducción de prebendas y quedan 6 dignidades, 24 canonjías y 70 beneficios. El mismo año también se reducen los beneficios en las catedrales de Lérida y Tarragona.

25. ASV. *Congr. Concilio. Relat. Dioec.*, caja 2.

26. *Ibidem*, caja 167-A.

27. *Ibidem*, caja 608.

28. *Ibidem*, caja 848-A.

a los veintiún mil, ya sean beneficios curados (A), simples servidores (B) o préstamos (C), según se especifica a continuación²⁹:

DIÓCESIS	A	B	C	TOTAL
Ávila	388	643	68	1.099
Burgos	35	4.400	-	4.435
Canarias	40	52	-	92
Calahorra	26	4.346	-	4.372
Cuenca	354	210	184	748
León	891	481	30	1.402
Osma	303	84	233	620
Palencia	25	1.185	131	1.341
Santiago	1.134	122	-	1.256
Segovia	378	124	142	644
Sevilla	13	381	219	613
Toledo	803	450	435	1.688
Valencia	280	1.052	-	1.332
Valladolid	25	384	-	409
Zaragoza	372	488	-	925
TOTAL	5.027	14.402	1.507	20.936

De este conjunto de beneficios sólo una cuarta parte son curados, pues la mayoría absoluta son simples servidores y préstamos. El beneficio curado era un oficio eclesiástico, provisto de una dotación, cuyo oficio implicaba la cura de las almas y otorgaba a su titular potestad de orden (administrar los sacramentos), de jurisdicción y de gobierno sobre los fieles de su parroquia. En un sentido estricto este tipo de beneficios no existe en algunos obispados o su representación es muy pequeña. Por ejemplo, en la extensa diócesis hispalense no hay beneficios curados y el único cura es el arzobispo, que nombra ministros amovibles a su voluntad para que se encarguen de la cura de almas y de la administración de los sacramentos, y éstos no tienen otra utilidad de su trabajo que las obvenciones que ofrecen los fieles, las cuales suelen ser tan cortas que no bastan para que se puedan sustentar con decencia, de lo que resulta gran dificultad para hallar personas idóneas que ejerzan este ministerio. Para solucionar este problema el arzobispo Rodrigo de Castro obtuvo breve de Gregorio XIII en 1584 para erigir en cada iglesia parroquial de la ciudad y arzobispado uno de los beneficios simples en curado,

29. Los datos se han tomado de las relaciones *ad limina* que los obispos de estas diócesis envían a Roma en la primera mitad del siglo XVIII, y que se encuentran en el ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec., cajas 2 (Ávila), 156 (Burgos), 178-A (Canarias), 167-A (Calahorra), 249-A (Cuenca), 441 (León), 608 (Osma), 614 (Palencia), 246-A (Santiago), 735 (Segovia), 394 (Sevilla), 805-A (Toledo), 848-A (Valencia), 850 (Valladolid) y 162-A (Zaragoza).

pero habiéndolo ejecutado en algunas iglesias no pudo continuarlo por llegarle la muerte. Años después, el arzobispo Pedro de Castro (1610-1623) unió algunos beneficios simples a los curatos de algunas iglesias en virtud de la facultad que el concilio de Trento otorgaba a los obispos, pero una vez que vacaron se volvieron a proveer como simples. El arzobispo Agustín Spínola (1645-1649) mandó que se proveyesen por concurso, pero no lo consiguió porque los interesados recurrieron el decreto. El prelado solicitó al pontífice un breve que confirmara el concedido por Gregorio XIII para que, a medida que iban vacando los beneficios de las iglesias parroquiales de la ciudad y del arzobispado, pudiera erigir en beneficio curado el primer beneficio simple que en ella vacase y se proveyera por concurso, según lo dispuesto por el concilio de Trento. Con esta medida esperaba estimular a los eclesiásticos al estudio, pues si los beneficios curados son perpetuos y se proveen por oposición, como se hace en muchas diócesis y dispone el concilio, se formarán en este arzobispado buenos clérigos, «y me ha parecido que ninguna cosa podría ser tan del servicio de Dios y bien de esta tierra como llevar adelante el intento del cardenal Rodrigo de Castro»³⁰. Al finalizar el siglo XVII poco se había conseguido, porque la universidad de beneficiados apeló al tribunal de la Nunciatura contra estos intentos y rechazaron los proyectos de solución que les ofreció el arzobispo Palafox (1684-1701)³¹. Habrá que esperar a que se apruebe el plan de erección y dotación de curatos en 1791 para que los beneficios curados sean una realidad en la diócesis hispalense³². En las diócesis de Burgos, Calahorra, Palencia y Valladolid el fenómeno era muy similar, pues con excepción de un pequeño número de beneficios curados perpetuos, la mayoría son *ad nutum episcopi* y se eligen entre los beneficiados de preste que se juzgan más aptos para este ministerio³³.

La mayoría absoluta de los beneficios son simples servideros, sin jurisdicción ni cura de almas. Al no tener responsabilidad pastoral, excepto los que tienen el encargo de servir el curato, su oficio se reduce a la asistencia a las procesiones y sacramentales, amén de celebrar la misa *pro populo* el domingo que les corresponde y cumplir los aniversarios y memorias debidos, lo que podía hacer por sí o por un sustituto. En este grupo hay que incluir también los beneficios sacristía que se encuentran en algunas diócesis, cuya función consistía en atender por sí o por un servidor, en este caso podía ser laico, las obligaciones correspondientes a la sacristía de la iglesia respectiva³⁴.

Por último, están los beneficios simples que no tienen carga alguna, ni de residencia ni de servicio, y se conocen con el nombre de préstamos, sextas, novenas

30. ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec., caja 394, ff. 58-60 (Año 1648).

31. *Ibidem*, f. 152v (Año 1697).

32. MARTÍN RIEGO, M. *El plan de erección y dotación...*, pp. 199-245.

33. BARRIO GOZALO, M. *El clero diocesano...*, pp. 132-137.

34. Al menos he comprobado su existencia en las diócesis de Segovia y Valladolid, en concreto en la ciudad de Valladolid y en el arcedianato de Segovia.

o dozabas raciones y quintillas, en razón de la parte que tienen en los diezmos de la parroquia donde está ubicado el beneficio. Su número es relativamente importante y se localizan preferentemente en las diócesis castellanas situadas al sur del río Duero, en algunas de las cuales igualan o superan a los simples servidores.

En segundo lugar están los beneficios personales o personados de Cataluña que se caracterizan por ser beneficios instituidos a favor de una o más personas con rentas estables y con intervención de la autoridad episcopal, y que tras ser disfrutado por una de ellas podía cesar como tal beneficio y convertirse en una obra pía. No es un beneficio perpetuo, pero tiene el carácter de beneficio eclesiástico. Según lo dispuesto por el concilio tarraconense de 1727, no podían fundarse sin decreto del ordinario, su capital debía consistir en censales y las primeras permutas no podían hacerse hasta después de 45 días de su constitución, en la que había que indicar la causa pía a que se destinaría el capital después de la extinción³⁵. Estas características confieren una personalidad social, económica e institucional propia al beneficio personado y explica su función en la sociedad catalana de los siglos modernos³⁶.

Los beneficios personados obligan a replantear las ideas que tenemos sobre el sistema benefical, al menos en el caso catalán, pues lo poco que se sabe se ha centrado sobre los beneficios perpetuos, a los que se atribuye un papel preponderante en las estrategias familiares de reproducción social o acceso a la propiedad y a la renta agraria, a través de los mecanismos crediticios propios del Antiguo Régimen, objetivos que se cubrirían mediante la colocación de descendientes u otros miembros del linaje familiar en la Iglesia. De esta forma parece que la vía habitual para entrar en el estado eclesiástico era la constitución de un beneficio personado o también la ordenación a título de patrimonio, y en algunos casos la erección de un beneficio perpetuo, como sucede en la diócesis de Gerona, donde se fundan 386 beneficios perpetuos a lo largo del siglo XVIII³⁷.

Y en tercer lugar encontramos las capellanías, que son fundaciones perpetuas hechas con la obligación aneja de celebrar cierto número de misas u otras cargas espirituales que debe cumplir su poseedor en la forma y lugar previsto por el fundador,

35. Aunque en un sentido estricto el Derecho canónico definía el beneficio personado como *«administratio perpetua rerum cum aliqua praerogativa»*, en la práctica consistía en un beneficio simple, fundado para tres o cuatro vidas, después de las cuales debía destinarse a una causa pía. En la provincia eclesiástica tarraconense, a pesar de ser temporal y no perpetuo, se consideraba beneficio eclesiástico susceptible de permuta. Cfr. COSTA Y BORRÁS, J. D. *Concilios tarraconenses*, II. Barcelona, 1866, pp. 153-154.

36. FATJÓ GÓMEZ, P. El beneficio personado: Un instrumento de promoción entre el clero secular (s. XVII). *Analecta Sacra Tarraconensia*, 1994, 67/1, pp. 325-342, ofrece información sobre este tipo de beneficios.

37. MARQUES, J. M. Fundadores de beneficios en el obispado de Gerona (ss. XII-XVIII). *Anthologica Annua*, 1989, 36, pp. 493-507.

percibiendo a cambio las rentas que constituyen su dotación. Pueden ser colativas o laicales³⁸.

Las colativas son verdaderos beneficios eclesiásticos, instituidos con intervención del ordinario del lugar y erigidas por el obispo en beneficios eclesiásticos mediante la espiritualización de sus bienes y, por consiguiente, se proveen mediante colación canónica. Estas capellanías suelen dividirse en familiares, llamadas también de sangre (en cuya fundación se llama a ejercer el patronato activo y gozar del pasivo al pariente más cercano al fundador o a un familiar determinado), y no familiares, que pueden ser simplemente tales o de patronato eclesiástico particular. En la fundación de las laicales, en cambio, no interviene la autoridad eclesiástica, aunque tenga el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de las cargas espirituales impuestas por el fundador. En éstas no hay decreto de erección del ordinario, sino simple aceptación, y los bienes dotacionales permanecen en poder de los legos, aunque gravados con las cargas que imponga el fundador.

En el siglo XIV aparece en Castilla la primera ley civil que menciona expresamente las capellanías, en el XV su número debía ser ya elevado, porque las Cortes se quejan reiteradamente de su aumento como uno de los medios para amortizar propiedades, en el XVI su incremento es espectacular y en el XVII continúa la marcha ascendente, de forma que a mediados del XVIII sólo en nueve diócesis de Castilla las relaciones *ad limina* contabilizan más de veinte mil capellanías³⁹.

4. EL ACCESO A LOS BENEFICIOS

El acceso a la carrera benefical estaba sometida a unas reglas precisas que los canonistas enumeran con toda precisión. El candidato a un beneficio simple sin cura de almas debía haber cumplido los 14 años, ser clérigo, es decir, haber recibido por lo menos la tonsura, y tener el nivel cultural adecuado. El que aspiraba a un beneficio capitular de dignidad o canónigo debía tener 22 años, a un beneficio curado 25 y estar ordenado de presbítero, y 30 para un obispado u otro beneficio consistorial⁴⁰.

Pero estas disposiciones del concilio de Trento en la primera mitad del siglo XVIII se continúan aplicando con mucha elasticidad, sobre todo a la hora de conceder benéficos que no tenían cura de almas. Incluso encontramos varios sujetos nombrados obispos con una edad inferior a la prescrita en los cánones. En el caso de

38. GONZÁLEZ RUIZ, M. Las capellanías españolas en su perspectiva histórica. *Revista de Derecho Canónico*, 1940, 5, pp. 475-501; y PRO RUIZ, J. Las capellanías: familia y propiedad en el Antiguo Régimen. *Hispania Sacra*, 1989, 41, pp. 585-602.

39. ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec., cajas 2 (Ávila), 167-A (Calahorra), 441 (León), 608 (Osma), 246-A (Santiago), 735 (Segovia), 394 (Sevilla), 805-A (Toledo), y 850 (Valladolid).

40. BEESS. Ms. 62, ff. 65-91: Instrucciones sobre materias benéficas.

dignidades o canojías la dispensa por falta de edad es relativamente frecuente y lo mismo sucede en la provisión de los beneficios simples.

Tampoco los requisitos de carácter cultural son respetados, sobre todo en los beneficios que no tienen cura de almas. La justificación que normalmente se aduce es que si esa carencia no era obstáculo para acceder a las órdenes, tampoco lo debía ser para obtener beneficios. La misma obligación de ser sacerdote, requerida para entrar en posesión de un beneficio curado o de algunas canojías también se conseguía eludir.

Además de estas y otras condiciones, los cánones dicen que los hijos ilegítimos no pueden ser clérigos y por tanto no son idóneos para poseer beneficios. Ésta es la doctrina, pero la práctica es diferente. En casi todos los estratos benéficos se encuentran ilegítimos. Es más, en las diócesis situadas al norte del Duero las dispensas concedidas a hijos de presbíteros para acceder a las órdenes sigue siendo un fenómeno bastante frecuente.

Por último, para acceder a los benéficos de muchas catedrales se exige limpieza de sangre y los aspirantes tienen que presentar pruebas de que no descendían de moros, judíos ni penitenciados por la Inquisición. Los cabildos que tenían estatuto buscaban asegurar un cierto control en su ingreso mediante una selección que les permitiera mantener su carácter de grupo elitista y hegemónico, donde no debían ingresar individuos manchados por ascendientes judíos o conversos que amenazaran sus valores sociales y religiosos⁴¹.

Éstos son los preliminares, pero el clérigo que reúne estos requisitos ¿cómo puede obtener un beneficio? Existen tres medios: conseguir la presentación de un patrono laico o eclesiástico, beneficiarse de la resigna *in favorem* de otro eclesiástico o instituir un beneficio personal. Veamos la forma de acceso a los distintos tipos de beneficios con un poco más de detalle.

4.1. *El acceso a los beneficios consistoriales*

Los beneficios mayores o consistoriales eran de patronato real desde 1523, en que Adriano VI concedió a Carlos V el derecho de presentación de personas idóneas a los obispados y demás beneficios consistoriales de las Coronas de Castilla y Aragón, con lo cual los monarcas obtuvieron el derecho de nombramiento de las personas que iban a ser pastores y señores de los obispados. En consecuencia, sólo se puede acceder a los beneficios consistoriales por nombramiento real.

Los criterios regios para su provisión durante el siglo XVIII siguen discurriendo por los cauces marcados por Felipe II en la Instrucción de 1588⁴², aunque en los primeros años del reinado de Felipe V se tiene muy en cuenta su actitud ante la

41. Algunos datos sobre este problema se pueden ver en DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. Documentos sobre los estatutos de limpieza de catedrales españolas. *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos de la Universidad de Granada*, 1966, 14-15, pp. 32-44.

42. *Novísima Recopilación*. Libro 1. Tit. 17. Ley 10.

nueva dinastía y en el de Carlos III su relación con los jesuitas. Los que la apoyan y defienden son premiados, pero los simpatizantes de los austrias y de los jesuitas son ignorados. A través de estas disposiciones, las preguntas que se hacen a los testigos en el primer interrogatorio del proceso consistorial que se incoa al electo⁴³ y las consultas de la Cámara⁴⁴ se pueden sintetizar las cualidades exigidas a los electos para obispados en tener la edad conveniente, ser naturales de estos reinos, honestos, letrados, ordenados *in sacris*, hijos de legítimo matrimonio y limpios de sangre.

La edad mínima que exigían los cánones para acceder a un obispado o a otro beneficio consistorial era de treinta años, y el examen de los seleccionados para sedes episcopales en la España del siglo XVIII muestra que la casi totalidad de los electos son hombres en plena madurez vital, venerables ancianos para la concepción de la época, pues los 53 años y diez meses que se registra como media general no deja lugar a dudas respecto a las condiciones de madurez y responsabilidad que se quiere exigir a los ocupantes de sedes episcopales. Sólo se encuentran tres casos que tienen que ser dispensados por defecto de edad: Luis Antonio Jaime de Borbón, hijo de Felipe V e Isabel de Farnesio, nombrado arzobispo de Toledo, en calidad de administrador en lo temporal en 1735, cuando sólo contaba ocho años de edad⁴⁵; su hijo Luis María de Borbón, designado arzobispo de Sevilla en 1799 con veintiún años⁴⁶, y Bartolomé Camacho, que fue preconizado obispo de Tortosa en 1720 con sólo veintisiete años⁴⁷.

La exigencia de ser natural de estos reinos, que de forma total o parcial regía en algunas diócesis de la Corona de Aragón, queda abolida con la implantación de los decretos de Nueva Planta que ponen fin al privilegio de extranjería y, a juicio del gobernador de Consejo, sería bueno que se les nombrara «promiscuamente», designando a castellanos para las iglesias de la Corona de Aragón y aragoneses para las de Castilla⁴⁸, pero la realidad fue muy distinta. Felipe V y sus sucesores nombraron mayoritariamente a castellanos para ocupar las mitras de la Corona de Aragón, sin

43. Los procesos consistoriales correspondientes al siglo XVIII se conservan en el ASV. *Arch. Concist.* PC, vols. 94-203; y *Dataría Apost.* PD, vols. 79, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 94, 99, 100, 104, 106, 107, 108, 112, 113, 115, 118, 122, 124, 125, 127, 129, 132, 134, 137, 138, 142, 143, 145, 149, 157, 158, 159, 161, 164, 168 y 171.

44. La mayor parte de las consultas referentes al siglo XVIII se encuentran en el AHN. *Consejos.* Legs. 15319-15492.

45. ASV. *Segr. Brevi.*, vol. 3386, f. 504. Inmediatamente es creado cardenal (19-XII-1735) y, una vez que se ha ordenado de menores, el 26 de septiembre de 1737 se le da la administración de la diócesis también en lo espiritual.

46. *Ibidem.* *Arch. Concist.* PC, vol. 202, ff. 161-168. El 20 de octubre de 1800 es creado cardenal y el 22 de diciembre también se le nombra arzobispo de Toledo, con retención de Sevilla (*Ibidem.* AC, vol. 49, f. 66r.).

47. *Ibidem.* AC, vol. 27, f. 151v.

48. AGS. *Gracia y Justicia.* Leg. 534: Parecer del confesor real, padre Robinet, sobre la consulta de la Cámara para el nombramiento de los obispos de Orense en Castilla y Segorbe en Valencia. Madrid, 10 de enero de 1708.

que a cambio los eclesiásticos aragoneses recibieran muchos obispados en Castilla, tal como se había dado a entender a guisa de consuelo por la abolición de los fueros. En consecuencia, los castellanos siguen copando la casi totalidad de las mitras de Castilla (89,2%) y por primera vez también las de la Corona de Aragón (61,8%), mientras que los aragoneses son desplazados al segundo lugar en sus territorios (35,7%) y sólo obtienen un pequeño porcentaje de obispados en Castilla (9%).

El resultado de esta política se tradujo en que la presencia hegemónica de castellanos al frente de los obispados se acentuó considerablemente respecto al siglo XVII, pues casi el 80% de los obispos nombrados en el siglo XVIII son castellanos, mientras que los aragoneses sólo representan el 19% y el resto han nacido en América, Filipinas e Italia, generalmente de padres españoles⁴⁹. Entre los castellanos predominan los naturales de ambas Castillas y Andalucía, seguidos a gran distancia por los gallegos, vascos, navarros, extremeños, asturianos, murcianos y canarios. Y entre los aragoneses el predominio corresponde a los naturales del reino de Aragón, seguidos por los catalanes y valencianos, con una pequeña representación de mallorquines. Los datos siguientes lo especifican con más precisión:

DIÓCESIS	CASTELLANOS	ARAGONESES	EXTRANJEROS
Corona de Castilla	89,2	9,0	1,8
Corona de Aragón	61,8	35,7	2,5
España	79,4	19,1	1,5

La honestidad como signo de perfección personal y vehículo de ejemplaridad del pueblo cristiano fue una de las constantes que, en líneas generales, mantuvieron los reyes como criterio de selección, lo que no excluye que entre los preladados de este siglo se encuentre algún ejemplo menos edificante, como sucede con el obispo de Oviedo, Fernández de Toro, que fue depuesto después de procesarle por hereje.

Otro de los criterios regios es que estuvieran graduados en teología o cánones por universidades aprobadas. Y en efecto, el análisis de la formación cultural de los electos pone de manifiesto que casi todos son letrados; es decir, han cursado estudios superiores y se han graduado de doctor, licenciado, bachiller o maestro (ver cuadro). La mayoría absoluta (89,8%) en las universidades, entre las que sobresalen las de Salamanca, Alcalá y Valladolid en la Corona de Castilla; Zaragoza, Valencia y

49. Agustín Lezo nace en Callao y ocupa la sede de Pamplona (1779-1783), Juan Manuel de Moscoso en Arequipa y es arzobispo de Granada (1789-1811), Manuel Hundaya en Manila y es obispo de Oviedo (1724-1729), Rodríguez de Castiblanco nace en Palermo y ocupa la sede de Orihuela (1717-1727), Francisco del Castillo y Ventemiglia en Bruselas y es obispo de Barcelona (1738-1747), y Alberoni, que es el único que no tiene ascendientes españoles, nace en un pueblecito de Piacenza y ocupa la mitra de Málaga (1717-1725).

Huesca en la de Aragón; México y Cuzco en América, y Roma y Bolonia en Italia; y el 10,2% restante lo hace en los centros de estudio de las órdenes religiosas, en los que muchos regulares consiguen el título de maestro. Los datos del cuadro ponen de relieve que entre los doctores predominan los teólogos frente a los juristas, en los licenciados y bachilleres la situación se invierte, mientras que en los maestros por su religión la disciplina teológica es la que domina de forma casi exclusiva.

TÍTULO	TEOLOGÍA	DERECHO	TOTAL
Doctor	39,4	27,4	66,8
Licenciado	3,4	10,6	14,0
Bachiller	-	2,2	2,2
Maestro	14,1	0,2	14,3
Ninguno	-	-	2,7
TOTAL	56,9	40,4	100,0

El estar graduado en alguna facultad calificaba a los candidatos al episcopado para tener la doctrina que se requiere en un prelado. De aquí el interés de los testigos, que declaran en el proceso informativo de los electos que no poseen grados académicos, en dejar bien claro que no les han recibido «por no estar en uso en su provincia presentar los religiosos para estos grados, pues si se usara el dicho electo se podría muy bien graduar por tener los cursos necesarios y bastante suficiencia para poderlo hacer»⁵⁰. Afirmaciones similares se leen en los procesos de los electos que no tienen grados. En cambio, en el caso del infante Luis de Borbón y Julio Alberoni sólo se hace constar que son dispensados.

El requisito de estar ordenado *in sacris* se observa en casi todas las provisiones, menos en el caso del infante don Luis, al igual que sucede con la exigencia de ser hijo de legítimo matrimonio, pues a diferencia del siglo XVII en que es relativamente frecuente encontrar bastardos nombrados obispos, en el XVIII sólo aparece un hijo natural del almirante de Aragón, el franciscano Antonio Folch de Cardona, preconizado arzobispo de Valencia el 3 de febrero de 1700⁵¹. Felipe V nombró en 1705 a otro hijo natural del almirante, el dominico Froilán Díaz, para el obispado de Ávila, pero Roma no llegó a preconizarle.

Las consultas de la Cámara y más aún los pareceres del confesor real presentan como un elemento importante la experiencia profesional y el haber desempeñado cargos de gobierno. El análisis de los cargos previos de los electos pone de manifiesto que los canales que confluyen en la elección provienen de fuentes muy

50. ASV. *Arch. Concist.* PC, vol. 98, f. 455r: Proceso informativo que se hace a fray Juan de Santiesteban, monje jerónimo, al ser nombrado obispo de Mondoñedo en 1705.

51. *Ibidem.* AC, vol. 25, f. 1r.

diversas, que se pueden englobar en los apartados siguientes: atención religiosa y cultural a la familia real (1,7%), burocracia civil (3,6%) y eclesiástica (11,6%), clero capitular (46,7%), clero parroquial (5,3%), docencia universitaria (3,4%), inquisición (9,4%), regulares (17,9%) y ninguno (0,3%).

Entre los que prestan ayuda a la familia real están tres confesores, tres capellanes y un preceptor. La burocracia civil está representada a todos los niveles: un ministro, tres presidentes de los Consejos de la monarquía y uno de la Chancillería, siete consejeros y tres oidores. En la burocracia eclesiástica se incluye un cardenal, veinte obispos auxiliares, nueve auditores de la rota romana y un buen número de vicarios generales. Los miembros de clero capitular son los que aportan el número más elevado y se distribuyen casi por igual entre dignidades y canónigos. El clero parroquial, en concreto los párrocos, está relativamente bien representado, y su porcentaje es muy superior al que se da en el siglo XVII. Los docentes universitarios que consiguen una mitra provienen de las universidades mayores de Alcalá, Salamanca y Valladolid. La Inquisición también está bien representada y entre los electos se encuentran consejeros de la Suprema y, sobre todo, inquisidores de los tribunales de distrito. Los regulares que acceden al episcopado suman el 24% de los electos, pero buena parte de ellos desempeñan alguno de los cargos citados, mientras que el 17,9% ocupan cargos de gobierno en su religión. Por último, hay un niño de ocho años que, como es lógico, no desempeña ningún cargo y es el infante don Luis de Borbón, nombrado arzobispo de Toledo.

La condición de noble, aunque no era requerida, tenía gran peso en las provisiones episcopales. Fuera por la estimación que se les concedía, por el favor que gozaban en la Corte o porque habían acaparado las becas de los colegios mayores, lo cierto es que los obispos de origen noble representan la mayoría absoluta de los preladados que rigen las diócesis españolas, pues suponen el 62% de los electos (ver cuadro). En este porcentaje están representados todos los estratos nobiliarios, desde el modesto hidalgo montañés hasta los primeros títulos de Castilla y Aragón e incluso algunos miembros de la familia real, aunque el número más elevado está constituido por miembros de la nobleza de tipo medio. No obstante, se observan grandes diferencias espaciales, pues en las diócesis de la Corona de Castilla el número de miembros de la nobleza titulada que accede al episcopado es sensiblemente superior que en Aragón (16,4% frente al 5,5%), los porcentajes son similares por lo que respecta a los estratos medio y bajo de la nobleza, pero casi se invierten en los referentes a las clases medias (44% en Aragón y 32% en Castilla)⁵².

52. Los datos se han tomado del ASV (ver nota 43), completados con otros aportes documentales y bibliográficos.

PROCEDENCIA SOCIAL	%
Nobleza titulada	13,1
Nobleza no titulada	49,1
Clases medias	36,1
Clases bajas	1,7

Un factor coyuntural que tuvo gran influencia en los primeros años del siglo fue la fidelidad al nuevo monarca y la defensa de la nueva dinastía. En muchas consultas de la Cámara y en los pareceres del confesor real se resalta esta actitud como un mérito añadido. La lista sería muy larga. Incluso Macanaz recuerda a Felipe V hacia 1725 que muchos eclesiásticos, que por sus méritos debían haber sido promovidos al episcopado, no lo habían sido «porque se les había achacado injustamente que habían sido desafectos a V. M.»⁵³. Algo similar ocurre en reinado de Carlos III con los simpatizantes de los jesuitas, que en las décadas de los sesenta y setenta son excluidos.

La mecánica de las provisiones no experimenta cambios en el período estudiado y, en líneas generales, se ajusta a la citada Instrucción de 1588. Los encargados de proponer al monarca, vía consulta, las personas idóneas para ocupar las sedes episcopales eran la Cámara de Castilla y el Consejo de Aragón para sus respectivas demarcaciones territoriales, pero con los decretos de Nueva Planta se suprime el Consejo de Aragón y sus competencias pasan al de Castilla. Al mismo tiempo, con la creación de la Secretaría de Gracia y Justicia en 1714, su titular comienza a intervenir en los tramites para el nombramiento de los prelados⁵⁴. La Cámara remite la consulta al secretario de Gracia y Justicia y éste la envía, mediante papel de aviso o real orden, al confesor del monarca para que emita su parecer. El confesor, por lo general, se muestra de acuerdo en que el rey designe al propuesto en primer lugar por la Cámara, pero en ocasiones discrepa y cambia el orden de preferencia o propone un nuevo candidato al monarca. Un ejemplo, entre los muchos que se podrían citar. En 1715 la Cámara propone candidatos para la mitra de Barcelona, pero el confesor discrepa y se lo dice al monarca.

Debo poner en la real consideración de V. M. —dice el confesor— que según el estado en que al presente se halla la capital de Barcelona y todo su territorio, no sólo se necesita para su mitra de sujeto muy cabal en virtud y literatura, sino muy principalmente me parece se debe buscar en estas circunstancias quien tenga prácticas experiencias de gobierno episcopal, de que tan necesitada se halla aquella pobre

53. Representación que Macanaz remite desde Lieja a Felipe V sobre los males de la despoblación de España y otros daños, publicada en VALLADARES, A. *Semanario Erudito*, VII, p. 194.

54. En el momento en que se crea la Secretaría de Gracia y Justicia la Cámara está suprimida y sus funciones son absorbidas por el Consejo de Castilla, pero al poco tiempo vuelve a restablecerse. La supresión se prolonga desde el 10 de noviembre de 1713 hasta el 9 de junio de 1715.

diócesis. Y supuesto este principio, en que me parece no cabe duda, echo de menos esta circunstancia en todos los sujetos que propone la Cámara en su consulta, porque aunque son todos muy estimables por sus prendas, no tienen experiencia ninguna de gobierno episcopal⁵⁵.

Al mismo tiempo propone a Diego de Astorga, inquisidor de Murcia, «hombre de gran virtud, de singular modestia y amabilidad, de escogida literatura y práctico en el gobierno diocesano». El rey se conforma con el parecer del confesor y el 30 de marzo de 1716 es preconizado obispo de Barcelona⁵⁶, en 1720 promueve a Toledo y se convierte en hombre de confianza de Felipe V y miembro del Consejo privado de Luis I, siendo recompensado con la púrpura cardenalicia en 1727.

Sin embargo, donde el confesor real muestra todo su poder es proponiendo al monarca sujetos para cubrir las vacantes que se producen cuando se designa un nuevo prelado. Es decir, cuando el rey nombra un obispo queda vacante la dignidad que ocupa y para cubrirla el confesor indica al monarca el candidato, que a su vez puede ocupar otra prebenda y para ella propone otro sujeto, etc. Este mecanismo conocido con el nombre de «derecho de resulta» competía a la Cámara, de acuerdo con la Instrucción de 6 de enero de 1588, pero a comienzos del siglo XVIII se apropió de él el confesor real⁵⁷.

La influencia de los confesores en la provisión de prelacías se mantiene en todo su apogeo hasta los primeros años del reinado de Carlos III⁵⁸. Por su parte, el papel del secretario de Gracia y Justicia, que se limita en un principio a tramitar los expedientes de presentación y a despachar con el rey el nombramiento sin influir en la volunta regia, desde 1765 en que Roda accede a la secretaría su influencia es cada vez mayor⁵⁹.

Designada la persona por el rey, la Cámara se lo comunica al electo, que no siempre acepta, sobre todo cuando eran propuestos para obispados modestos de Cataluña y Aragón, y se instruye un proceso informativo sobre las calidades del candidato y la situación de la catedral, la ciudad episcopal y la diócesis. Acto seguido se expide al embajador español en Roma un documento de presentación de tal persona para tal obispado con el fin de elevar la presentación a la curia⁶⁰, donde era examinado por el consistorio de cardenales⁶¹. Aceptada la provisión en

55. AGS. *Gracia y Justicia*. Leg. 534: Daubenton a Felipe V. Madrid, 16 de noviembre de 1715.

56. ASV. *Arch. Concist.* AC, vol. 27, f. 194r.

57. Algunos ejemplos de cómo ejecuta el confesor el derecho de resulta se pueden ver en AGS. *Gracia y Justicia*. Leg. 534.

58. Información sobre ello en ALCARAZ, J. F. El padre Rávago y las provisiones episcopales en el reinado de Fernando VI. *Estudis*, 1992, 18, pp. 183-194; y Documentos de Felipe V y sus confesores jesuitas. El cursus episcopal de algunos personajes ilustres del reinado. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 1996, 15, pp. 14-45.

59. AGS. *Gracia y Justicia*. Leg. 314.

60. Esta documentación se encuentra en el AEES. Legs. 250-274 (años 1701-1800).

61. Las actas del consistorio del siglo XVIII se hallan en ASV. *Arch. Concist.* AC, vols. 25-49.

el consistorio, el provisto o su representante abona las tasas debidas y la curia expide las bulas, que se enviaban a la Corte y, desde allí, al interesado. Cumplidos por el provisto los requisitos cortesanos, se expiden las cartas ejecutoriales para que las bulas tengan efecto y el electo pueda tomar posesión del obispado.

Pero, ¿la curia romana acepta siempre al candidato propuesto por el monarca? Normalmente sí, aunque durante el reinado de Felipe V, con motivo de la ruptura de relaciones diplomáticas con la Corte de Roma en 1709, el problema de la confirmación de los obispos se plantea con toda crudeza, pues el papa Clemente XI se niega a preconizar a los electos por el monarca, alegando que el rey poseía el derecho de presentación por concesión de la Santa Sede y, por tanto, suspendía su práctica mientras no le diera la debida satisfacción⁶². En cambio, el archiduque no halló ninguna dificultad en cubrir las sedes que iban vacando en los territorios que ocupaba en la Corona de Aragón con los candidatos propuestos, y Clemente XI confirmó los nombramientos de Solsona y Vich el 19 de febrero de 1710 y los de Mallorca y Tarragona el primero de junio y agosto de 1712 respectivamente⁶³.

Mientras tanto, como el número de vacantes iba aumentando en los territorios españoles controlados por Felipe V (a fines de 1712 eran ya 16), el monarca católico, «para descargo de la obligación que me incumbe por rey y patrón», continuó presentando nombres para las vacantes y Roma siguió negando la preconización. En vista de ello, la Junta reservada propuso al rey que, si el Papa se obstinaba en no expedir las bulas de provisión para las mitras vacantes, «se eligieran, aprobaran y consagraran como se hacía antiguamente»⁶⁴. Pero no se lleva a efecto y en 1713 se inician las negociaciones, y la Santa Sede, cediendo parcialmente a los deseos de Felipe V, provee en el consistorio de 22 de mayo de 1713 las iglesias vacantes de Plasencia, Coria y Pamplona, a las que se suman el 11 de diciembre las de Ceuta, Málaga y Lugo⁶⁵. Aunque las negociaciones seguían un ritmo lento y el acuerdo no se alcanzó hasta el año 1717, desde 1714 la curia romana confirmó a todos los obispos nombrados por Felipe V para cubrir las sedes vacantes.

4.2. *El acceso a los beneficios capitulares*

En este apartado analizaré sólo la forma de provisión de las prebendas de los cabildos catedrales y colegiales en sentido estricto; es decir, las dignidades, canónjías y raciones, pues los beneficios simples y capellanías que encontramos en muchos cabildos son agregados que no pertenecen a la esencia de la institución.

62. BEESS. Ms. 72, ff. 42-47: Representación que hizo a S. M. Mons. Molines, su ministro en Roma, sobre los abusos de la Dataría.

63. ASV. *Arch. Concist.* AC, vol. 26, ff. 4r y v (Vich y Solsona), 96v (Mallorca) y 101r (Tarragona).

64. LAFUENTE, M. *Historia general de España*, XIII. Barcelona, 1930, p. 224.

65. ASV. *Arch. Concist.* AC, vol. 26, ff. 104r (Plasencia y Pamplona), 104v (Coria), 155v (Málaga) y 156r (Ceuta y Lugo).

La mayoría de las dignidades, canónjías y demás prebendas catedrales y colegiales son de libre provisión y por tanto de la privativa provisión de la Santa Sede cuando vacan en los ocho meses apostólicos de enero, febrero, abril, mayo, julio, octubre y noviembre, y también en los demás casos señalados en las reglas de la cancillería apostólica. Cuando vacan en los cuatro meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre la provisión corresponde al obispo y al cabildo en la forma y modo acordada entre ambos. Pero, a partir de la firma del concordato de 1753 la Santa Sede cede su derecho al monarca, mientras que el de obispos y cabildos sigue como antes. Ésta es la norma general, pero son muchas las excepciones, pues en algunas catedrales y colegiatas todas o parte de las prebendas son de patronato real o laical.

En primer lugar, Sixto IV concede a los Reyes Católicos la prerrogativa de nombrar en cada iglesia catedral o colegial una canónjía, una prebenda y un beneficio simple. Poco después, el 15 de mayo de 1486, Inocencio VIII confirma a los reyes el patronato y derecho de nombramiento antiguo que poseían sobre cierto número de dignidades y canónjías en algunas catedrales. El 13 de diciembre del mismo año el Pontífice concede a los monarcas el derecho de presentación de canónjías, prebendas y dignidades en las catedrales e iglesias de las islas Canarias, reino de Granada y Puerto Real. Por último, Alejandro VI les otorga la presentación de las dignidades mayores no consistoriales del reino de Galicia⁶⁶. Con todas estas concesiones los monarcas controlan en el siglo XVIII el nombramiento de un elevado número de prebendas capitulares y, a partir de 1753 de todas las que son de libre provisión y vacan en los meses apostólicos.

En segundo lugar, los nobles ejercen el patronato sobre algunas colegiatas por derecho de fundación y dotación, y en consecuencia poseen el derecho de presentación de sus beneficios. Por ejemplo, el año 1609 el duque de Feria consigue autorización pontificia para erigir la iglesia parroquial de Zafra en colegial. En 1612 se erige la nueva colegiata, que queda constituida por un abad mitrado, tres dignidades (arcediano, chantre y tesorero), doce canónigos (dos de ellos de oficio), ocho racioneros, ocho capellanes y el competente número de ministros inferiores, y al duque y a sus sucesores se les concede el patronato perpetuo para la presentación del abad y demás beneficios de la colegiata, con la facultad de hacer las constituciones convenientes al régimen de la misma iglesia⁶⁷. Algo similar ocurre en las colegiatas de Villafranca del Bierzo, Lerma, etc., en las que los patronos nombran a todos o parte de los beneficiados. Por ejemplo, en la colegiata de Aguilar de Campoo la presentación de todas las dignidades corresponde al marqués, pero las canónjías y raciones, al ser beneficios patrimoniales, se proveen por el abad, aunque la colación la da el arzobispo de Burgos⁶⁸.

66. GARRIDO ARANDA, A. *Organización de la Iglesia en el reino de Granada y su proyección en Indias*. Madrid, 1980, pp. 43-47.

67. CHROCHE, F. *La Colegiata de Zafra (1609-1851)*. Zafra, 1984, pp. 54-67.

68. ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec., caja 156.

Y en tercer lugar se encuentran algunas formas atípicas de provisión, como sucede en la colegiata de Medina del Campo, constituida por el abad y cuatro dignidades (prior, chantre, tesorero y maestrescuela), doce canonjías, seis raciones y seis medias raciones. La dignidad del abad se nombra por votos entre los capitulares del cabildo mayor, que se compone de los beneficiados de las demás parroquias de la villa, y ha de pertenecer al gremio de los beneficiados, según antigua y pacífica costumbre que la bula de Sixto IV ratificó (1480), estableciendo como requisito para la idoneidad la circunstancia de ser hijo patrimonial de la villa. Una vez elegido, el cabildo de beneficiados debía presentarlo al ayuntamiento para que le diera las letras testimoniales de presentación para el obispo de Valladolid, a fin de obtener la colación y canónica institución, bien entendido que si el obispo rehusaba hacerlo, por el mero hecho de hacerlo quedaba confirmada la elección y convalidada la institución. El abad podía usar las insignias pontificales y su jurisdicción ordinaria se extendía a todas las iglesias de la abadía⁶⁹. Las otras dignidades, canonjías y demás prebendas se iban cubriendo por el ascenso gradual de los que ocupaban una de menor categoría y la media ración que resultaba vacante se proveía alternativamente por el cabildo colegial y los feligreses de la colegiata por votos; es decir, en una vacante provee el cabildo y en otra los feligreses de la colegiata con el cura, según lo dispuesto en la bula de Sixto IV⁷⁰.

A los beneficios capitulares de libre provisión, además de poder acceder por el nombramiento de quien tiene el derecho de presentación, se puede hacer también por el sistema conocido con el nombre de resigna *in favorem*, fórmula tolerada por la disciplina eclesiástica que la consideraba como una especie de sucesión o trasmisión del beneficio de una persona a otra; pero como podía haber sospechas de simonía, la renuncia se debía hacer en la curia romana, porque únicamente el Papa podía subsanar ese posible defecto. Pero ¿cómo se realiza este proceso? Un ejemplo, entre los muchos que se podrían citar, ofrece la explicación. Un prebendado de la catedral de Sevilla, que disfruta el beneficio desde hace muchos años, desea retirarse a su lugar de origen, pero primero debe asegurar unos medios económicos que le permitan vivir con decencia los años de ancianidad. Investiga con discreción hasta que encuentra el posible candidato. Entonces se cita con él, le hace la oferta y discuten las condiciones. Cuando llegan a un acuerdo, el canónigo de Sevilla presenta la dimisión de su prebenda a favor del clérigo a cambio de la pensión anual acordada. El resto es pura formalidad: obtener la bula papal, presentarla al cabildo para que acepte al nuevo miembro y que éste jure los estatutos y se comprometa a cumplir lo acordado entre ambas partes.

69. BARRIO GOZALO, M. La Colegiata de Medina del Campo en los tiempos modernos. Aspectos institucionales y económicos. En *Abadía. Segundas Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real*. Jaén, 1999, pp. 53-54.

70. *Ibidem*, p. 59.

Aunque los obispos critican esta práctica, al igual que las coadjutorías⁷¹, y piden a la curia romana que no las conceda, lo cierto es que en la primera mitad del siglo XVIII son muchos los que acceden a prebendas capitulares por este sistema, que sólo se consigue erradicar con la firma del concordato de 1753. Esta praxis que afecta en mayor o menor medida a todos los cabildos, da lugar a que muchas prebendas no estén en manos de personas beneméritas sino de los ricos, pues en las resignas y coadjutorías no se busca a candidatos con virtud y letras sino con dinero. En Córdoba el 52% de las prebendas provistas en la primera mitad del siglo XVIII se hace por vía de resignas y coadjutorías⁷².

4.3. *El acceso a los beneficios curados, simples y capellanías*

La principal vía de acceso que el clérigo tiene para conseguir un beneficio curado, simple o una capellanía es la presentación por aquel a quien corresponde tal derecho, siempre que reúna los requisitos exigidos, pues las resignas *in favorem* sólo se dan en algunos curatos de elevada renta. Trataré de aportar un poco de luz a tan enmarañado asunto.

La provisión de los beneficios de libre provisión con cura de almas o sin ella, que aproximadamente suman un tercio del total que hay en España, se regula por la regla novena de la chancillería apostólica, que reserva a la curia romana su provisión cuando vacan en los ocho meses apostólicos, correspondiendo al obispo su nombramiento en los cuatro meses ordinarios o en seis, si tiene la alternativa, aunque la curia burlaba muchas veces el derecho de los obispos a través de las expectativas y reservas. Después de la firma del concordato de 1753 Roma cede su derecho al monarca y los obispos continúan con el suyo en los cuatro meses ordinarios, desapareciendo la alternativa.

Las dos terceras partes restantes de los beneficios eran de patronato y, por tanto, correspondía a sus titulares el derecho de provisión, aunque el obispo tenía que concederles la canónica institución. En ambos casos, sin embargo, había que cumplir una serie de requisitos según la calidad del beneficio.

El acceso a los beneficios curados, independientemente de quien posea el derecho de presentación, se realiza por concurso oposición en todos los meses del año de acuerdo con lo dispuesto por el concilio de Trento. En consecuencia, en cada obispado se convoca concurso por medio de edictos, invitando a los que deseen presentarse a comparecer dentro del plazo previsto para hacer el examen, que normalmente consta de dos ejercicios: uno sobre un tema del *Catecismo romano* o de las *Decretales*, según fuera teólogo o jurista, y otro sobre moral. De

71. El mecanismo de las coadjutorías consistía en que aquellos capitulares que por vejez o por enfermedad eran incapaces de cumplir con sus obligaciones nombraban a un coadjutor que les sustituyera, adquiriendo el derecho de sucesión a la prebenda.

72. VÁZQUEZ LESMES, R. *Córdoba y su cabildo catedralicio*. Córdoba, 1987, p. 75.

los aprobados por los examinadores sinodales se eleva una terna a quien corresponde el derecho de presentación para que designe al más idóneo. Ésta es la norma legal y lo que normalmente se hace cuando los beneficios curados son de libre provisión, pero la política que practica la curia romana hasta la firma del concordato de 1753, imponiendo pensiones perpetuas sobre los curatos más ricos y concediendo resignas y regresos con reserva de pensión, prostituye el sistema, pues como queda tan poca renta a los propietarios del curato ninguno quiere oponerse a estos beneficios y es preciso darlos a sujetos de poca suficiencia⁷³. Algo similar ocurre con las resignas *in favorem*, pues los resignantes eligen parientes o amigos suyos sin la preparación e idoneidad que se requiere para la cura de almas, de lo que se sigue notable daño a los feligreses. Además, como traen bula de Roma, que llaman *Rigurosa*, para que si no les aprueba el ordinario (que es quien puede tener noticia de sus costumbres y calidades) puedan recurrir a otros jueces, casi siempre consiguen la aprobación⁷⁴.

Los problemas son sensiblemente mayores a la hora de proveer los curatos si son de patronato laical. En los territorios del duque de Alburquerque la presentación y nombramiento de los curas durante los meses apostólicos corresponde al duque por concesión de Gregorio XV (24-XII-1621) y se hace sin preceder concurso delante del obispo. El duque nombra a clérigos de sus estados e hijos de sus criados y deudos, lo que acarrea grandes perjuicios para el pueblo, que se veía privado de pastores cultos e idóneos⁷⁵. Procedimientos similares practican los demás nobles que poseen el derecho de presentación en los lugares de su señorío. En todos casos prima el clientelismo.

La situación se agrava en Galicia, donde la mayoría de los beneficios curados no son de provisión ordinaria. Por ejemplo, en la extensa diócesis de Santiago hay más de 600 curatos y sólo cinco de provisión ordinaria, muchos son de presentación del cabildo o de monasterios y la mayoría de patronato de legos: los condes de Monterrey, Lemos, Altamira, Rivadavia y Grajal, y otros caballeros y personas particulares. Y aunque la mayoría de las presentaciones son causa de litigios y pleitos, las más problemáticas son las de legos que están en manos de muchos vecinos y lugares, porque además de nombrar clérigos que ordinariamente no son idóneos para el oficio de curas, la división entre los que tienen el derecho de presentación es tan grande, que frecuentemente un curato tarda en proveerse cuatro o seis años por los pleitos que mueven unos contra otros⁷⁶. Algo similar ocurre en la diócesis de Astorga, donde los derechos de presentación de los curatos son

73. Algunos datos sobre estas corruptelas se pueden ver en ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec., cajas 249-A, 805-A, etc.

74. *Ibidem*, caja 249-A.

75. Sobre el marquesado de Cuéllar ver BARRIO GOZALO, M. *Estudio socio-económico...*, pp. 383-384.

76. ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec., caja 264-A.

hereditarios, gentilicios o de los concejos. Los primeros están en manos de diversas casas nobles y caballeros que les presentan por título de mayorazgo, los segundos están divididos en tantos presenteros que es imposible ajustarse con ellos, «de que se sigue estarse litigando los derechos de las partes ocho o diez años, sin párroco propio las iglesias, además de las simonías que se siguen», y los terceros no los presentan los regidores de los concejos sino los vecinos, de lo que resultan los mismos inconvenientes que en los gentilicios. Para evitar estos problemas el obispo pide al rey que los beneficios gentilicios se hagan hereditarios y los que presentan los vecinos lo realicen sólo los regidores del concejo, o que «mande escribir al embajador en Roma y pida a Su Santidad que todos estos beneficios se declaren de libre provisión ordinaria»⁷⁷.

Una peculiaridad importante ofrece la forma de acceso a los beneficios patrimoniales que hay en diferentes diócesis españolas, y en especial en los obispados de Burgos, Calahorra, Palencia, León, Pamplona, Valladolid, Canarias, etc., pues en cada iglesia había cierto número de beneficios para los hijos de los vecinos de cada lugar, entendiéndose por hijo patrimonial el clérigo que, nacido en la parroquia, había sido bautizado en la pila de la misma y sus padres eran parroquianos desde hacía diez años continuos, o bien el hijo de una familia que había pagado diezmos durante los diez años precedentes.

En el obispado de Calahorra una de las causas del deterioro del clero era el sistema de patronato y el derecho de presentación de los beneficios que le iba anejo. Esta reminiscencia medieval de las iglesias propias, renacida en el patronato de legos, se extendía por toda la diócesis y, sobre todo, en los territorios vascos. La otra causa arranca del sistema de concesión de los beneficios por los cabildos parroquiales. Cuando vacaba un beneficio el cabildo de beneficiados presentaba al clérigo que creía conveniente entre los que eran patrimoniales, sin mediar edictos, concurso ni examen, a pesar de que el concilio de Trento exigía un examen ante los jueces sinodales y la elección del más idóneo. Sin embargo los beneficiados de las iglesias continuaron eligiendo a sus parientes y paniaguados para cubrir las vacantes sin hacer caso de lo mandado⁷⁸.

Para corregir esta corruptela el obispo Juan Ochoa (1577-1587), en uno de sus viajes a Roma, representó al papa Sixto V los inconvenientes de tal procedimiento por el nepotismo que los cabildos parroquiales practicaban en los nombramientos, y obtuvo el breve *Cum rebus* (24-IX-1586) para que la provisión se hiciese por edictos, examen por los examinadores sinodales, concurso entre los candidatos patrimoniales y selección del más hábil e idóneo. Pero, cuando el nuevo prelado mandó cumplir el breve pontificio, los clérigos de la diócesis recurrieron a Roma, alegando que

77. AHN. *Consejos*. Leg. 15285: Memorial del obispo de Astorga a S. M. Año 1691.

78. SÁINZ RIPA, E. *Sedes episcopales de La Rioja*, III. Logroño, 1996, pp. 298-299, 321-322, 346, 348-349, 384 y 392-393, describe los problemas que originaba la provisión de beneficios, aunque conviene completarlo con lo que dice CATALÁN, E. *El precio del purgatorio...*, pp. 45-47.

les quitaba viejos derechos inmemoriales confirmados por pontífices, obispos y reyes, como era el presentar libremente al que gustaren y promover al más antiguo en igualdad de circunstancias, y Clemente VIII falló a su favor y suavizó la norma sixtina con un nuevo breve. La ejecutoria de 7 de julio de 1599 explicita el breve clementino y declara que, previa convocatoria, los examinadores sinodales examinen a los aspirantes, hijos patrimoniales; acabado el examen den una relación de los que juzguen más idóneos por su ciencia para ejercer la cura de almas, aunque les falte edad. Si sólo hay un candidato, será instituido por el obispo; si son varios, los beneficiados de la iglesia presentarán uno al prelado para que le instituya. Cuando no se juzgue a ningún opositor idóneo para ejercer la cura de almas, los examinadores darán una relación con los cuatro opositores que crean más preparados para obtener beneficios simples, sin cura de almas, y de éstos presentarán al obispo el que juzguen más digno para su institución. Una vez que consiguen un beneficio, van ascendiendo sin concurso, pero con un examen, cuando vaca otro de mayor categoría⁷⁹.

En la primera mitad del siglo XVIII continúa en vigor el breve clementino, que a juicio de los obispos influye en la ignorancia del clero, al facultar a los cabildos parroquiales la provisión de los beneficios en concursos y ascensos, muchas veces simoniacos y siempre amañados bajo intereses de clase y acepción de personas. Problema que se agudiza en las provincias vascas, donde muchas iglesias son de patronato y los señores se llevan la mayor parte de las rentas eclesiásticas, dejando una pequeña cantidad a los beneficiados, lo que determina que sólo los menos idóneos se avengan a aceptar los beneficios⁸⁰. Hay que esperar a la segunda mitad del siglo, en que los concursos a curatos se hacen obligatorios, para que el problema comience a solucionarse.

Entre los beneficios patrimoniales de la diócesis de Palencia, que eran casi el 90% de los existentes, había un pequeño porcentaje de patronato laico y eclesiástico y, por tanto, sus titulares tenían el derecho de nombrar a sus titulares, eligiendo a patrimoniales del lugar donde estaba el beneficio. Pero la mayoría eran de libre provisión y, cuando vacaba uno, se convocaba por edictos públicos a los clérigos que quisieran concurrir al concurso, siempre que fueran patrimoniales y reunieran los requisitos previstos⁸¹,

pues el nombramiento de los beneficios presbiterales, curados, diaconales, subdiaconales y de grados son debido en cualquier tiempo, mes y forma que vagen de

79. Las *Constituciones Sinodales del obispado de Calahorra y La Calzada, hechas y ordenadas por el obispo don Pedro Manso, en el Sínodo diocesano que se celebró en la ciudad de Logroño y se acabó en el año de 1601*. Logroño: Diego Mares impresor, 1602, recogen la observancia del breve clementino e incluyen una copia de esta constitución sobre la provisión de beneficios.

80. ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec., caja 167 (Calahorra, 1725).

81. GARCÍA HERREROS, A. Reforma benefical en Palencia a fines del Antiguo Régimen. *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, 1992, 5, pp. 297-312, informa sobre los beneficios de la diócesis y su forma de provisión.

los hijos legítimos patrimoniales y cualificados de cada una de las villas y lugares y sus respectivas iglesias, entre quienes se proveen sin que ahora ni en ningún tiempo se haya imputado ni provisto por Su Santidad ni otra persona⁸².

Los aspirantes tenían quince días para presentar la documentación que atestiguará reunían los requisitos exigidos: poseer la patrimonialidad, tener la edad conveniente y los estudios necesarios, y hallarse libre de todo impedimento canónico. Pasado el plazo establecido se comprobaba la documentación y se fijaba el día del examen, que constaba de dos pruebas: la primera era de gramática y «el que yerra cuatro puntos enormes, en que se entiende error de caso, tiempo, adverbio, partícula, adjetivo, sustantivo u otro de que se siga notable variación en el sentido gramatical», quedaba suspendido y eliminado de la oposición. Si el ejercicio no contenía errores graves se le calificaba y pasaba a la segunda, que consistía en un ejercicio de moral o cánones, según los estudios que hubiera realizado. Superadas las pruebas, se adjudicaba el beneficio al candidato que hubiera tenido mayor puntuación, sin tener en cuenta «las circunstancias, vida y costumbres del opositor»⁸³.

Los beneficios patrimoniales de los arciprestazgos de Portillo, Simancas y Tordesillas de la diócesis de Valladolid, que habían pertenecido a la de Palencia hasta finales del siglo XVI, se proveen por concurso entre los que se presentan y se concede al más idóneo⁸⁴, pero respetando la costumbre sancionada por las sinodales de que los naturales de las parroquias donde está el beneficio sean preferidos a los que no son, entendiéndose por «hijo patrimonial no sólo al que ha sido parroquiano por espacio de diez años continuos», sino también cuando sus padres o abuelos han residido ese tiempo en el lugar del beneficio⁸⁵.

En la vicaría de Medina del Campo de la diócesis vallisoletana rige una normativa muy peculiar en la provisión de los beneficios, pues son los feligreses de cada parroquia los que eligen a los beneficiados, que deben ser preferentemente «pilon-gos», es decir, bautizados en la misma parroquia. Al obispo sólo le compete conceder la colación y no puede rechazar al propuesto, a no ser que le conste su incapacidad o indignidad. La elección se hace de la manera siguiente. Cuando vaca un beneficio en una parroquia, se fijan edictos y se señala el día y la hora para que se junten todos los feligreses en la iglesia al son de campana. Emiten su voto sobre

82. AHN. *Consejos*. Leg. 16052: Expediente promovido a instancia del señor fiscal (...) sobre la provisión de beneficios patrimoniales de este obispado de Palencia. Años 1756 a 1808.

83. *Constituciones synodales del obispado de Palencia, compiladas, hechas y ordenadas ahora nuevamente, conforme al Santo concilio de Trento por el obispo don Alvaro de Mendoza*. Burgos: Philippe de Iunta, 1585, pp. 157-159. Las *Constituciones añadidas a las synodales del obispado de Palencia, hechas por el obispo Molino Navarrete*. Madrid: Antonio González, 1681, p. 54, suprimen un tercer ejercicio que había de canto.

84. ASV. *Congr. Concilio*. Relat. Dioec., caja 850 (Valladolid).

85. BARRIO GOZALO, M. *El clero diocesano...*, pp. 137-138.

los diferentes candidatos y el que alcanza mayor número es nombrado para ocupar el beneficio. Con este nombramiento los delegados de la parroquia hacen la presentación de tal beneficiado ante el vicario de Medina, que nombra tres clérigos para que examinen al candidato sobre un punto de gramática con algunas preguntas de moral. Evacuado el examen que, a juicio del obispo, «no merece el nombre de benigno examen», es declarado hábil y suficiente, y el vicario despacha las testimoniales para que el obispo le confiera la colación y se pueda posesionar del beneficio.

Este peculiar sistema de provisión dio lugar a enfrentamientos entre los vecinos, coacciones y abusos, denunciados por los obispos y el procurador general de Medina, que proponen reducir la elección a un pequeño número de electores. Por fin, a instancia del monarca, el 29 de abril de 1756 Benedicto XIV reduce la representación popular de cada parroquia a cinco vocales (el cura y el beneficiado más antiguo, el mayordomo de la fábrica, el regidor o alcalde más antiguo y un representante del estado noble o del común alternativamente), pero la protesta de la población por el nuevo sistema obliga a la Cámara en 1757 a suspender de momento la provisión de los beneficios vacantes. Después de doce años de disputas estériles, Carlos III manda elaborar un nuevo sistema electoral que, tras múltiples disputas, se aprueba el 28 de enero de 1772 y establece que el colegio electoral se forme por cinco representantes de todos los feligreses, sin distinción entre miembros del estado noble o común, designados por sorteo entre los cabezas de familia de la parroquia⁸⁶.

En la diócesis de Canarias, donde todos los beneficios eran de patronato real, Carlos V ordenó en 1533 que los curatos se proveyeran no sólo en naturales de las islas sino «que el hijo de la pila había de ser preferido al que no lo fuera», señalando el mecanismo del concurso y la propuesta que se debía hacer al monarca para que designase al beneficiado. El examen se celebraba en las casas del cabildo secular de la isla a la que pertenecía el curato vacante y el tribunal, presidido por el obispo o el provisor, estaba integrado (con algunas variantes de unas islas a otras) por dos regidores, dos vecinos elegidos por los feligreses y dos beneficiados. El acta con la propuesta al rey la elevaba el provisor y la firmaban todos los miembros del tribunal más el secretario del cabildo insular. Aunque la patrimonialidad no suscitó ningún problema, los eclesiásticos se mostraron cada vez más hostiles contra la presencia de laicos en los tribunales que examinaban a los candidatos al beneficio. Ante ello, una real cédula de 20 de julio de 1633 cambió el sistema y el jurado quedó reducido al obispo o provisor junto con dos examinadores eclesiásticos, lo que implicaba la eliminación de los laicos y del cabildo insular⁸⁷.

Por último, la provisión de las capellanías se realiza de forma diferente según su tipología. Las colativas de sangre o familiares se proveen con arreglo a las cláusulas

86. Más información en BARRIO GOZALO, M. *La Colegiata de Medina del Campo...*, pp. 63-66.

87. BETHENCOURT, A. La patrimonialidad de los beneficios curados en la diócesis de Canarias. *Revista de Historia Canaria*, 1992, 176, pp. 32-46.

de su fundación en un pariente o miembro del linaje del fundador; las no familiares de libre colación se confieren libremente por el ordinario sin más limitaciones que las prescritas por el Derecho común, y las de patronato eclesiástico particular por el patrono respectivo. En las capellanías laicales el fundador dispone todo lo concerniente a ellas, sin que se requiera la autorización del ordinario para el nombramiento de capellanes, aunque se manda que sean clérigos.

5. *A modo de conclusión. La reforma benefical*

Después de la firma del concordato de 1753, la reforma benefical se presenta como un objetivo fundamental de la política eclesiástica. El 5 de julio de 1758 la Cámara pide a los obispos relación de los beneficios incongruos que hay en sus diócesis y su parecer sobre la unión o supresión de varios para formar uno congruo. Después de una década de silencio, la circular de 12 de julio de 1769 manda a los prelados formar planes para la unión y supresión de los beneficios incongruos⁸⁸, de acuerdo a estas características:

- Elaborar un plano claro y distinto de todos los beneficios de la diócesis, distribuidos por arciprestazgos o vicarías, especificando en cada lugar su población, parroquias, piezas eclesiásticas y valor de las mismas.
- Señalar una nueva congrua o tasa suficiente para la decente manutención del titular del beneficio de acuerdo con las circunstancias de cada territorio, bien entendido que no tenía porque ser igual en toda la diócesis ni para las diferentes clases de beneficios, sino acomodada a cada uno. En consecuencia, la de los párrocos «deberá ser más crecida por el mayor trabajo de los curas y la estrecha obligación de su cargo en la administración del pasto espiritual y socorro de los feligreses necesitados».
- De acuerdo con la congrua establecida, se elaborará el plan de unión y supresión de beneficios. Los beneficios y capellanías que renten menos de la tercera parte de la congrua se suprimen, destinando los primeros al seminario, fábrica de las iglesias, dotación de párrocos u otros usos píos, y convirtiendo a las segundas en simples legados piadosos. Y los demás beneficios que por sí o por uniones resulten congruos quedan sujetos a las disposiciones del prelado, que les impondrá las obligaciones que crea necesarias y convenientes por su naturaleza.
- La reforma benefical no puede menoscabar los derechos de patronato particular. Por ello, se debe citar a los patronos para que puedan aumentar la dotación de los beneficios incongruos de su patronato y, si no lo hacen, se presume que consienten en su anexión y reducción.

88. *Novísima Recopilación*. Libro 1. Tít. 16. Ley 2.

¿Qué pretende la administración con esta reforma? Racionalizar el sistema benefical y devolver el sentido originario a los beneficios eclesiásticos, de forma que sus titulares tengan obligación de residencia y de ayudar al cura en las tareas pastorales, convirtiendo al titular del beneficio curado en el protagonista de la vida religiosa de la parroquia. Para ello, en la diócesis que no existen beneficios curados perpetuos se crean y en las que están mal dotados se redotan con la unión de otros beneficios.

En la primera fase algunos los obispos informan a la Cámara de la situación benefical de la diócesis, las medidas que conviene tomar y las dificultades que encuentran. La Cámara marca las directrices y les anima a elaborar un plan diocesano que siga las pautas siguientes: fijación de nuevas congruas sinodales que sirvan de referencia a la reducción y agregación de beneficios, transformación de los curatos o vicarías ntuales y amovibles en perpetuas y colativas, erección de nuevos curatos o vicarías si fuera menester, reducción de los beneficios incongruos, y fijación de las cargas, obligaciones y congrua de cada clase de beneficios.

El fiscal y los consejeros de la Cámara exigían que los planes presentados por los obispos se atuvieran a los objetivos marcados, de tal manera que las congruas poco fiables, la escasa supresión de beneficios, etc., fueron motivo de su rechazo y de tener que elaborar otro nuevo. Sin embargo, donde la Cámara se mostró intransigente fue en la erección de los curatos o vicarías ntuales y amovibles en perpetuas y colativas, pues la promoción de los responsables de la cura de almas era un objetivo primordial de la reforma, aunque resultase conflictivo porque ciertos prelados y cabildos preferían que siguieran siendo amovibles para poder destituir a los curas ineptos y a los que no cumpliesen con sus obligaciones. La mayor o menor adecuación a las pautas trazadas por la Cámara explica que en algunas diócesis se tengan que elaborar hasta tres planes para conseguir su aprobación y que en otras sólo se realicen planes parciales o se fijen las nuevas congruas⁸⁹.

Los resultados fueron muy desiguales y, en líneas generales, se ajustan al siguiente esquema. En la Corona de Aragón la reforma se inicia precozmente y en la mayoría de las diócesis catalanas concluye antes de 1780, aunque fue incompleta⁹⁰. En Andalucía y Canarias se realiza a partir de 1780 y se prolonga hasta la guerra de Independencia⁹¹. En el resto de la Corona de Castilla el panorama es muy desigual: en las diócesis de Ciudad Rodrigo, Salamanca y Segovia se aprueban los

89. Sobre el establecimiento de las nuevas congruas ver BARRIO GOZALO, M. Las condiciones materiales del clero parroquial del obispado de Segovia en el siglo XVIII. Normativa legal sobre sus ingresos o congrua clerical. *Investigaciones Históricas*, 1991, 11, pp. 11-34.

90. Buena parte de esta documentación se encuentra en AHN. *Consejos*. Legs. 18858 (Corona de Aragón), 18875 (Huesca), 18868 (Vich), 18957 (Lérida y Solsona), 19516 (Barcelona), 19676 (Tarragona) y 19706 (Tortosa).

91. *Ibidem*. Legs. 15409, 15424 y 15553 (Almería), 15555 y 15855 (Granada), 15434 (Guadix), 15460 y 15500 (Málaga), 15427 (Cádiz), 15484, 15495, 15500 y 15780 (Córdoba), 15433 y 16216 (Sevilla), 15415 y 15488 (abadias de Olivares y de Alcalá la Real); y libros de iglesia 106 y 118 (Canarias).

planes generales de reforma en 1777, 1782 y 1783⁹²; en Zamora el plan de reforma se presenta en 1771 y, aunque no recibió la aprobación definitiva, se fue aplicando a lo largo del último tercio del siglo⁹³; en Palencia se aprueba en 1803, pero la sanción de los expedientes particulares se alarga hasta 1814⁹⁴; en Valladolid se confirman los planes parciales de los arciprestazgos de Portillo y Valladolid en 1807 y 1808⁹⁵. El plan general de Osma, presentado por el obispo Joaquín de Eleta el 14 de mayo de 1788, se aprueba con una rapidez inusual el 3 de junio, pero su sucesor le impugna por impreciso e inexacto y se revoca el 26 de octubre de 1790⁹⁶; en Calahorra se sanciona la erección de curatos y vicarías perpetuas en 1803, pero el plan general no se lleva a cabo hasta 1824⁹⁷; en Coria, León y Plasencia se aceptan las nuevas congruas en 1782, 1786 y 1789⁹⁸; en las ricas diócesis de Castilla la Nueva (Cuenca, Sigüenza y Toledo) su realización es lenta y desigual, al igual que sucede en las gallegas, en Burgos, León y Pamplona⁹⁹.

Los datos anteriores muestran que, a pesar del interés de la administración, la reforma benefical se desarrolló con mucha lentitud y de forma incompleta, tanto por la falta de interés de algunos obispos como por la oposición de los cabildos catedrales y patronos particulares y las dificultades que encuentran en la reducción de los beneficios patrimoniales. No obstante los resultados son altamente positivos. En vísperas de la guerra de Independencia el panorama benefical ha cambiado sustancialmente en la mayoría de las diócesis españolas. Primero, el número de beneficios se reduce considerablemente y los que subsisten quedan suficientemente dotados, imponiendo a sus titulares la obligación de residencia y la ayuda al párroco en las tareas pastorales. Segundo, en aquellas diócesis en que la cura de almas estaba a cargo de vicarios *ad nutum amovibles* se crea la figura del cura o vicario perpetuo en cada parroquia con una dotación suficiente y provisto por concurso, estableciendo en algunas diócesis una jerarquía entre los curatos para estimular a los clérigos mediante los ascensos. Por ejemplo, en Sevilla se instituyen curatos de tres clases: 170 de tercera con una renta inferior a los 5.499 reales

92. *Ibidem*. Legs. 15394 (Ciudad Rodrigo), 15377 (Salamanca), 15412 y 16200 (Segovia).

93. *Ibidem*. Leg. 16368. Amplia información en SENOVILLA PÉREZ, M. *La reforma benefical en la diócesis de Zamora*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1996.

94. *Ibidem*. Leg. 16052; y GARCÍA HERREROS, A. *Reforma benefical en Palencia...*, pp. 306-307.

95. *Ibidem*. Legs. 15499 y 15503.

96. *Ibidem*. Leg. 15434.

97. *Ibidem*. Leg. 15484 y 15514. El plan general se presenta el 18 de junio de 1824 y se sanciona por real cédula del 29 de octubre.

98. *Ibidem*. Legs. 15121 (Coria), 15409 (León) y 15430 (Plasencia).

99. Según una relación de 1760, hay en la diócesis 101 beneficios curados y 377 simples incongruos, pero en veinte años no se hace nada para solucionarlo. En 1782 los curas y vicarios representan su triste situación a la Cámara y las órdenes reales de 17 de diciembre de 1783 y 27 de marzo de 1787 mandan al obispo proceder de inmediato, independientemente del plan general diocesano, a la redotación de los curas y beneficiados, aunque sea utilizando los diezmos, pero no se hizo nada por la oposición de los mayores partícipes en los diezmos: obispo, cabildo y orden de San Juan.

al año, 80 de segunda con renta de 5.500 a 6.600, y 78 de primera con rentas superiores a los 6.600¹⁰⁰. Si salimos de Andalucía y Castilla la Nueva los niveles de renta de los curatos suelen ser más bajos y las congruas establecidas se mueven entre los 4.400 y los 3.300 reales.

100. MARTÍN RIEGO, M. El plan de erección y dotación..., p. 230. Otros ejemplos, aunque imprecisos y en ocasiones erróneos, en HERMAN, C. *L'Église d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*. Madrid, 1988, p. 251.